

Enmiendas

Iniciativa: 121 / 80

Proyecto de Ley por la que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (procedente del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre).

Plazo de enmiendas: 02/02/2022 18:00

<u>Fecha Presentación</u>	<u>Número</u>	<u>Tipo de Enmienda</u>	<u>Autor</u>	<u>Observaciones</u>
29/12/2021 17:45	1	Enm. total. texto alternativo	Grupo Parlamentario VOX	
29/12/2021 17:47	2	Enm. total. texto alternativo	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	

VOX

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DIRECCION COMISIONES
29 DIC 2021
Nº 10365
ENTRADA

GRUPO PARLAMENTARIO

ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX (GPVOX), al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO**, que se acompaña, al Proyecto de Ley por la que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (procedente del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre) ("BOCG. Congreso de los Diputados", serie A, Núm. 80-1, de 17 de diciembre de 2021. Núm. de Expte.: 121/000080).

En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 29 de diciembre de 2021.

(1)

Dña. Macarena Olona Choclán.

Portavoz Adjunta G.P.VOX.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

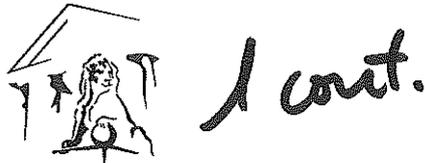
VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

1 cont.

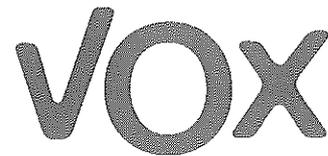
ANTECEDENTES

1. El pasado 9 de noviembre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. La norma tenía por objeto adaptar la configuración legal de este impuesto a las resoluciones del Tribunal Constitucional dictadas en un tiempo “reciente” que, como a continuación se expondrá, se remonta a 2017.
2. Esta norma fue dictada por el Gobierno de la Nación bajo el presupuesto habilitante de la “*extraordinaria y urgente necesidad*” que exige el artículo 86 de la Constitución Española. Posteriormente, fue convalidada por el Congreso de los Diputados, acordándose su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.
3. Con carácter previo a la formulación de la presente enmienda a la totalidad, debe negarse el carácter extraordinario y urgente del precitado Real Decreto-ley.
4. Así, por un lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional (“STC”) que se aduce como causa de la referida norma (182/2021), y cuyo contenido se ampliará posteriormente, no fue publicada en el BOE hasta el 25 de noviembre, 17 días después de la promulgación del Real Decreto-ley, si bien



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO

tiene fecha de 26 de octubre. Este decalaje, de lo más habitual, permitió que la STC se difundiera de manera informal previamente a su publicación y, con ello, que fuese sorprendente y profusamente citada en la Exposición de Motivos de la norma, aun sin haber sido publicada.

5. Teniendo en cuenta que el artículo 38.1 de la *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*, dispone que *“las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”*, la promulgación del Real Decreto-ley 26/2021 con anterioridad a la producción de efectos de la STC parece, cuando menos, poco respetuosa con el ordenamiento jurídico, además de con esta figura de legislación de urgencia.
6. Pero es que, por otro lado, como se detallará más adelante, la adaptación de la normativa del impuesto a la jurisprudencia constitucional llevaba cuatro años pendiente. En este sentido, el propio Tribunal Constitucional expresó en la STC 59/2017, de 11 de mayo (publicación en el BOE de 15 de junio de 2017) que, *“una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las*



1 cont.

VOX

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO

situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

7. Por su parte, en la STC 182/2021 insistió en que *“debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017”* (FJ 6).
8. En cualquier caso, dentro del marco de lo dictado por el Tribunal Constitucional en jurisprudencia consolidada, mediante la presente enmienda a la totalidad al proyecto de ley procedente del referido Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, el Grupo Parlamentario VOX postula en su texto alternativo, que se acompaña, la modificación del artículo 59 TRLHRL y la supresión de los artículos 104 a 110 *ibidem* y, en consecuencia, la expulsión definitiva del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del ordenamiento jurídico nacional.

En atención a lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX formula la siguiente



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

1 cont.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”) se regula en los artículos 104 a 110 del *Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (“TRLRHL”)*, que lo configuran como un impuesto de titularidad municipal, potestativo (artículo 59.2 *ibidem*), directo, real, objetivo y de devengo instantáneo.
2. Su hecho imponible está constituido por *“el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y [que] se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos [de naturaleza urbana] por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”*. La propiedad puede transmitirse por compraventa, permuta, donación, herencia, excesos de adjudicación, expropiación forzosa, subasta judicial o notarial y la usucapión. Los derechos reales que pueden constituirse son, señaladamente, usufructos vitalicios o temporales, derechos de habitación, de enfiteusis, de superficie, censos, concesiones administrativas o servidumbres.
3. Esta configuración del IIVTNU, que se conoce popularmente como *“plusvalía municipal”*, tiene su origen en la *Ley 39/1988, de 28 de diciembre,*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

cont.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

reguladora de las Haciendas Locales y se trata del impuesto más controvertido de los fiscos municipales, habiéndose cuestionado de forma generalizada tanto su fundamento, que se detallará con posterioridad, como su forma de cálculo.

4. Sin embargo, fue con el estallido de la crisis inmobiliaria cuando la propia existencia y legitimidad del impuesto fue criticada con mayor fuerza. Ello se debe a que las ventas a pérdida de viviendas durante la crisis inmobiliaria, y la consecuente generalización de minusvalías en estas transmisiones de inmuebles, chocaba radicalmente con una estructura del IIVTNU que consideraba *ex lege* la generación de plusvalía en toda transmisión inmobiliaria.
5. Esta circunstancia, junto con lo conveniente de su eficacia recaudatoria para los recursos de las Corporaciones Locales, hizo inevitable el conflicto entre particulares y poderes públicos, de tal manera que en los últimos años se han dictado numerosas sentencias que, al amparo del principio constitucional de capacidad económica, consideraban que no se podía entender devengado un impuesto que grava la plusvalía si esta no se había producido en realidad. Dicho de otro modo, una interpretación finalista impedía gravar plusvalías meramente ficticias, aun cuando la regulación del IIVTNU no previera este supuesto.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

1 cont.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

II

6. La *Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo*, publicada en el Boletín Oficial del Estado (“STC”, “TC” y “BOE”, respectivamente) de 15 de junio del mismo año, estimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juzgado de Jerez de la Frontera (Cádiz) contra los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del *texto.refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo*, configuradores del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”).
7. La Sentencia constituyó la culminación de otras dictadas por el mismo Tribunal sobre regulaciones idénticas en el ámbito foral. Así, las SSTC 26/2017, de 16 de febrero (BOE 25 de marzo de 2017) y 37/2017, de 1 de marzo (BOE de 7 de abril de 2017) respecto de las *Normas Forales 16/1989, de Guipúzcoa* y *46/1989, de Álava*, respectivamente, y *72/2017, de 5 de junio*, sobre la *Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales de Navarra* (BOE de 15 de julio de 2017).
8. En estos supuestos, la razón de las impugnaciones se basaba en el mecanismo de cálculo de la plusvalía obtenida en la transmisión de un terreno urbano, que gravitaba sobre dos factores: el valor catastral y el número de años desde la anterior transmisión. De este modo, transcurrido el primer año, siempre se entendía generada una plusvalía con independencia de la realmente generada.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

1 unit.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

9. Esto sería contrario al principio constitucional de capacidad económica, que exige que el gravamen recaiga sobre una *“riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquel principio constitucional quede a salvo”* (por todas, SSTC 233/1999, de 16 de diciembre –FJ 14–, y 193/2004, de 4 de noviembre –FJ 5–). Esto es, ningún tributo puede exigirse *“en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia”* (SSTC 19/2012, de 15 de febrero, FJ 7; 53/2014, de 10 de abril, FJ 6 b), y 26/2015, de 19 de febrero, FJ 4 a).
10. Sentado lo anterior, el TC, al examinar la configuración normativa a la sazón en vigor del IIVTNU, concluye que este grava el *“incremento de valor”* que experimenten los terrenos en el momento de la transmisión de la propiedad del terreno y que se ha *“experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años”*. Sin embargo, para el TC, el IIVTNU, en la práctica, no grava siempre un incremento, ya que *“basta, entonces, con que se sea titular de un terreno de naturaleza urbana para que el legislador anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que cuantifica de forma automática mediante la aplicación al valor que tengan a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento”*.
11. De esta manera, el TC concluye que el tratamiento que el IIVTNU otorga a los supuestos en que existe una minusvalía en la transmisión *“carece de toda justificación razonable”*: al hacer tributar a los que han tenido una pérdida de



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

1 cont.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

valor igual que si hubieran tenido una ganancia *“se están sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que la Constitución garantiza en el art. 31.1”*.

12. Posteriormente, la *STC 126/2019, de 31 de octubre*, declaró también inconstitucional el artículo 107.4 TRLRHL respecto de los casos en los que la cuota a satisfacer fuese superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente.
13. Finalmente, la reciente *STC 182/2021, de 26 de octubre*, anuló los artículos 107.1-II, 107.2.a) y 107.4 TRLRHL, lo que impide, en la práctica, realizar cualquier liquidación del impuesto, al haberse eliminado del ordenamiento jurídico las reglas de cálculo que se aplicaban por los Ayuntamientos. Se imposibilita, así, su exigibilidad y la virtualidad práctica del impuesto. En esta Sentencia, el TC ha declarado que *“el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE)”* (FJ 5).
14. Por último, respecto del fundamento de esta figura, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional entendieron, en un primer momento, que este se encontraba en el artículo 47 *in fine* de la *Constitución Española*, a cuyo tenor *“la comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”*. En este sentido, la aludida *STC*



26/2017 afirmó que *“hay que tener presente que el fundamento del impuesto no es gravar el incremento “real” provocado por la diferencia de precios de venta y compra, sino el incremento del valor del terreno experimentado por la acción urbanística del municipio en el que se encuentra, devolviendo a la colectividad parte del beneficio obtenido con fundamento en el art. 47 CE”*. No obstante, la STC 182/2021 declaró que *“la actual configuración normativa del mismo no se justifica en este precepto constitucional. El IIVTNU no resulta ser (o al menos no en exclusiva) un gravamen de las denominadas plusvalías inmerecidas de los titulares del suelo urbano, puesto que somete a tributación todo incremento de valor que experimenten los terrenos urbanos objeto de transmisión durante los años de tenencia en el patrimonio del sujeto”*.

15. No en vano, es necesario recordar que ha existido, al menos, un intento de eliminar este impuesto en el año 2012, si bien este no prosperó *“por la presión de los Municipios, dada su gran potencia recaudatoria, y no por la recuperación para la colectividad de parte del incremento de valor generado en un terreno, por causas ajenas a su propietario”* (DE VICENTE DE LA CASA).

III

16. En la STC 59/2017, de 11 de mayo, el TC declaró que, *“una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

1 cont.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

17. Por su parte, en el último de los pronunciamientos citados, el supremo intérprete de la Constitución insistió en que *“debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017”* (FJ 6).
18. Se hacía necesario, en consecuencia, acompasar el ordenamiento jurídico a las sentencias de inconstitucionalidad recaídas sobre el IIVTNU en los últimos cuatro años. A ello se dedica el Real Decreto-ley 26/2021, que adapta el impuesto para reconocer la revalorización real cuando se vende o traspasa una vivienda, creando para ello unos nuevos coeficientes que se aplicarán sobre el valor catastral y que se actualizarán cada año para reconocer la realidad del mercado. Asimismo, se fija un coeficiente muy elevado para penalizar aquellas operaciones que se producen cuando entre la fecha de compra y la de transmisión han pasado menos de 12 meses y que, a juicio del Gobierno, podrían tener un carácter especulativo. También se concede margen a los Ayuntamientos para rebajar hasta un 15% los valores catastrales del suelo de su municipio solo a efectos de este impuesto.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

1 cont.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

19. Sin embargo, se considera que no es suficiente con adaptar el IIVTNU a la jurisprudencia constitucional recaída desde 2017, sino proceder a su inmediata supresión. Como a continuación se expondrá, este tributo incurre en doble imposición con otras figuras, por gravar la misma manifestación de riqueza, y se trata de una figura impositiva claramente confiscatoria.
20. En este sentido, se considera que lo más respetuoso con el ordenamiento jurídico (y, en particular, con los principios constitucionales de capacidad económica y de no confiscatoriedad del sistema tributario), así como con el esfuerzo de los españoles y las familias para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, es modificar el artículo 59 TRLRHL y suprimir los artículos 104 a 110 *ibidem* y, en consecuencia, expulsar definitivamente el IIVTNU del ordenamiento jurídico nacional.

IV

21. Lo anterior se justifica por dos razones fundamentales. En primer lugar, tal y como se ha anticipado, por la necesidad esencial de evitar la doble imposición, señalada por el profesor ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, para quien el IIVTNU *“es, desde luego, un impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, (...) de carácter análogo al que gravan los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, en cuanto estos recaen sobre los llamados incrementos [o ganancias] patrimoniales, que en la mayoría de los casos son «incrementos de valor»”*.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

1 cont.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

22. Esto es, puede afirmarse, con DE VICENTE DE LA CASA, que existe doble imposición entre el IIVTNU y un buen número de otros impuestos:
- a) respecto de las transmisiones onerosas entre personas físicas, entre el IIVTNU y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF"), y entre el IIVTNU y el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes ("IRNR"), pudiendo plantearse también si existe entre el IIVTNU y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales ("ITP");
 - b) respecto de las transmisiones onerosas entre personas jurídicas, entre el IIVTNU y el Impuesto sobre Sociedades ("IS"), y entre el IIVTNU y el IRNR;
 - c) respecto de las transmisiones lucrativas *inter vivos* entre personas físicas, entre el IIVTNU y el IRPF, entre el IIVTNU y el IRNR, y entre el IIVTNU y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("ISD");
 - d) respecto de las transmisiones lucrativas entre personas jurídicas, entre el IIVTNU y el IS, y entre el IIVTNU y el IRNR;
 - e) existen, asimismo, casos de doble imposición entre el IIVTNU y las contribuciones especiales, cuyo hecho imponible es la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes como consecuencia de la actuación de los Entes Locales, materializada en la realización de una obra pública o la creación o ampliación de un servicio público (artículos 2.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 28 TRLRHL). Así, no existe disposición alguna que excluya de la plusvalía del IIVTNU el incremento de valor



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

A cont.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

generado por la realización de obras públicas o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios públicos.

23. En virtud de lo expuesto, se observa cómo el IIVTNU grava manifestaciones de capacidad económica idénticas a las de otras figuras del sistema tributario, como el IRPF, el IRNR, el IS, el ISD, el ITP y determinadas contribuciones especiales.
24. Lo anterior, unido a que el diseño legal del impuesto ni siquiera atendía a la capacidad económica real, sino a una *“inexistente, virtual o ficticia”*, conduce a la conclusión de que se trata de un tributo meramente confiscatorio. En este sentido, *“la existencia de un doble gravamen por una misma manifestación de riqueza (...) debería analizarse desde el punto de vista del principio de capacidad económica y de la prohibición de no confiscatoriedad a que hace referencia el art. 31.1 CE”* (STC 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 6; y ATC 71/2008, de 26 de febrero, FJ 5).
25. Asimismo, la potencia recaudatoria de este tributo, así como su supuesto carácter de indispensable para la financiación de las Corporaciones Locales, no justifica su existencia sino, antes al contrario, la posible necesidad de una reforma de la financiación de los Ayuntamientos y, en particular, de su adecuado redimensionamiento, de conformidad con sus competencias. Es necesario recordar que el IIVTNU es la segunda fuente de financiación de las Corporaciones Locales, solo por detrás del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), y a pesar de que este solo está implantado en aproximadamente el 50% de los municipios españoles.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

1 cont.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

26. Así, desde hace tiempo es evidente la urgencia de una modificación de la legislación en materia de haciendas locales que permitiera eliminar el IIVTNU y el perjuicio causado con el mismo y con otros tributos de similar naturaleza a los españoles y a las familias.
27. Sin embargo, los sucesivos Gobiernos de la Nación ni los propios Ayuntamientos han mostrado el interés que hubiera sido deseable para promover una reforma en este sentido desde 2017; antes al contrario, han continuado fiando gran parte de su recaudación a un tributo de carácter meramente potestativo y de fundamento discutido, hasta el punto de que en el año 2021, cuatro ejercicios después de la primera STC que ponía en entredicho la propia existencia y configuración legal del IIVTNU, algunos Entes Locales reciben casi un tercio de sus ingresos totales por la recaudación de este, y la mayoría de las grandes ciudades españolas fían al IIVTNU más del 10% de sus ingresos totales. Desde 2017, ni el Gobierno de la Nación ni las Cortes Generales han llevado a cabo acción alguna para cambiar este tributo o plantear alternativas.
28. Así, el IIVTNU recaudó en 2019, último ejercicio económico completo sin incidencia del coronavirus, alrededor de 2.200 millones de euros, cifra que, previsiblemente, se rebajará en 2021 a unos 2.075 millones de euros. Por localidades, en 2021 se estima que Madrid será la ciudad donde más se recaude por IIVTNU, con 508,5 millones de euros que suponen el 15,8% de sus ingresos tributarios totales. Tras esta se encuentran Barcelona (157,5 millones y 10,2%), Málaga (46,9 millones y 14,30%), Zaragoza (36 millones y 8,4%), Marbella (29 millones y 12,8%), Murcia (27,8 millones y



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

1 cont.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

9,7%), Torreveja (25,7 millones y 30,6%), Sevilla (25,1 millones y 5,4%), Valencia (23 millones y 4,9%) y Palma de Mallorca (19,75 millones y 6,3%).

29. En este sentido, ya en el año 2000 GARCÍA-FRESNEDA GEA señalaba que: *“la propuesta que hacemos de cara al futuro, sea la de la supresión del IIVTNU. En nuestra opinión, carece de sentido que si existen otros impuestos que gravan las plusvalías inmobiliarias, y que por razones obvias, estos sí que no se pueden suprimir, consideramos que es la propuesta más sensata y coherente, teniendo en cuenta además, la supresión de la deducción en la cuota del IRPF, del importe del 75 por 100 de lo pagado por el IIVTNU (...). Volvemos a insistir, por último, que somos conscientes de que esta solución conlleva la búsqueda de otros medios de financiación para las Entidades Locales que, a nuestro juicio, deberían girar en torno a los tributos compartidos”*.
30. Lo anterior debe unirse, al mismo tiempo, a la necesaria auditoría de qué partidas de gasto de los municipios tienen el carácter de “indispensables” para la prestación de los servicios públicos que se encomiendan a los Entes Locales o, por el contrario, pueden ser eliminadas sin merma alguna en la calidad de estos.
31. En consecuencia, la necesidad de financiación de los Ayuntamientos no justifica, por sí sola, el mantenimiento de un tributo que no atiende a una capacidad económica real, que grava hechos imponderables por los que los españoles ya tributan en otros impuestos y a otras Administraciones, y que, por ello, puede calificarse como confiscatorio. Lo anterior, cuando pueden y deben plantearse otras alternativas mucho más respetuosas con el esfuerzo fiscal de los españoles y de las familias y con los principios



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

A cont.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

constitucionales que modulan la obligación de “*todos*” de “*contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo*” y, en particular, el aumento de las transferencias del Estado a los Entes Locales con cargo a los impuestos que correspondan.

V

32. La presente ley consta de un artículo, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y una disposición final.

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Uno. Se modifica el artículo 59 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 59. Enumeración de impuestos.

1. Los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

1 cont.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

2. Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales».

Dos. Se suprimen los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición transitoria única.

1. Aquellos supuestos de hecho surgidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley que constituyeran hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con arreglo a la normativa vigente en el momento de su nacimiento, y cuya liquidación se encuentre en período voluntario de pago en el momento de entrada en vigor de esta Ley, no devengarán ningún importe por ese concepto.

2. Asimismo, serán revisables con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley todas las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, a la fecha de entrada en vigor de esta, se encontrasen finalizadas, dentro de los límites establecidos por la normativa general presupuestaria para la prescripción de los créditos contra la Administración.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

1 unit.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley y, en particular y sin limitación, las ordenanzas fiscales aprobadas por las Corporaciones Locales en cuanto regulen el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

29-12-2021 17:47:13

Entrada: 10366

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda de totalidad** a la iniciativa: Proyecto de Ley por la que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (procedente del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre). (núm. expte. 121/000080)

Congreso de los Diputados, a 29 de diciembre de 2021.

Firmado electrónicamente por

Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Expediente: 121/000080

Nº Borrador de Enmienda: 2

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Texto que se propone

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española de 1978 consagra, en su artículo 31, un sistema tributario construido bajo un primer pilar básico de universalidad o generalidad impositiva. Una estructura que, además, ha de responder a los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad y de alcance no confiscatorio, tratando de llegar a muy diferentes esferas, sin ello suponer una carga extraordinaria para los contribuyentes. Bajo esta consigna elemental, el desarrollo que se ha de hacer de nuestro entramado tributario, siempre bajo los criterios fundamentales del espíritu constitucional, debe responder a criterios que conjuguen el interés general de los españoles y la defensa de la competitividad, con la búsqueda práctica de las herramientas que permitan mantener nuestro Estado social, democrático y de derecho, atendiendo a criterios de eficiencia, sostenibilidad y que cubra las necesidades de la sociedad. Un sistema impositivo que busque siempre lo mejor para la ciudadanía y que permita dotar al Estado territorial de las palancas necesarias para tales fines, aspirando siempre a garantizar la menor carga impositiva posible, sin renunciar a unos servicios públicos adecuados.

El artículo 133 del texto constitucional asigna con exclusividad la potestad tributaria originaria al Estado, debiendo esta ser desarrollarla por medio de ley (en relación con el artículo 31.3 CE). No obstante, tanto las comunidades autónomas como las corporaciones locales pueden establecer y exigir tributos dentro de los mandatos de la Constitución y las leyes. Es, precisamente, con relación a los tributos existentes en el ámbito local, donde se pretende intervenir para poder así avanzar en la competitividad de nuestra economía, minorando las cargas directas que existen hoy. Ello, por supuesto, debe armonizarse con el pleno respeto y absoluta garantía del principio de suficiencia financiera de las entidades locales recogido y manifestado en el artículo 142 de la Carta Magna. De igual modo, debe respetarse la autonomía que, para la gestión de sus intereses, reconocen los artículos 137, 140 y 141 de la Constitución de 1978. Ambos principios están íntimamente vinculados, como nos ha recordado en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional, toda vez que sólo así se permite que la articulación territorial del Estado pueda desplegar con plenitud las funciones legales que les han sido encomendadas.

Esta misión de garantizar un sistema financiero suficiente y autónomo compete, primeramente, al Estado, que es quién, bajo los mandatos constitucionales, ha de articular el modelo de financiación a nivel autonómico y de las corporaciones locales. En este extremo se manifiesta, fundamentalmente, el artículo 149.1.14 de la Constitución, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de "hacienda general". Es el Estado, a partir de su potestad legislativa, quien ha de erigirse en garante del respeto a los principios referidos, incorporando al diseño de sus políticas tributarias los mecanismos necesarios para protegerlos, así como la articulación de medidas e impulsos que hagan posible un diseño de medidas sociales eficaces y suficientes, combinado con instrumentos que protejan el crecimiento económico. También en este sentido se ha manifestado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, respaldando el papel tractor del Estado en el diseño y elaboración de políticas tributarias.

Este liderazgo del Estado en la confección del sistema financiero obliga a adoptar medidas específicas que sirvan como instrumentos eficaces para liberar de cargas adicionales a los ciudadanos, de manera que se

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d2kwbc8ignes en <https://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d2kwbc8ignes>

fomente la riqueza y la capacidad económica individual como herramientas para potenciar, a su vez, un crecimiento sólido, robusto y sostenible del Estado en su conjunto. Medidas concretas dirigidas a perseguir un sistema más equitativo y más eficiente, lo cual debe articularse con un sistema, a su vez, con menor carga impositiva. Un sistema, en definitiva, moderno y que se diseñe con la intención de ser elemento fundamental para impulsar, con independencia del momento concreto, la economía, el empleo y el interés general.

II

La configuración que hoy tiene el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en nuestro sistema, parte de su regulación en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El mismo se configura como un impuesto directo, de carácter real, objetivo, no periódico, de titularidad municipal y de carácter potestativo, que grava, según el texto legal, el incremento del valor que experimenten los terrenos, y que se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce o limitativo del dominio.

Tanto desde la perspectiva doctrinal como jurisprudencial, este impuesto plantea a día de hoy amplias controversias acerca de la oportunidad de su vigencia y su configuración. Como manifestación de lo anterior ha de destacarse la conclusión alcanzada por el Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación autonómica, publicado en el mes de julio del año 2017. En este informe se indicaba, en el ámbito de las propuestas de reforma del tributo, la posibilidad de su supresión, indicando la Comisión que “en el IIVTNU se manifiesta claramente una plurimposición, especialmente en relación con los impuestos sobre la renta que gravan las plusvalías, así como aquellos que gravan las transmisiones inmobiliarias...”. El mismo informe, seguidamente, recoge que, con el fin de evitar una “merma recaudatoria” por parte de las entidades locales, se sustituyese este impuesto “por un recargo o participación en aquellos tributos que gravan las plusvalías en los bienes inmuebles o los que gravan las transmisiones inmobiliarias”. Ya antes de este informe habían sido numerosas las voces que clamaban contra la configuración de esta figura, como por ejemplo, en el año 2013, el Informe “Por un sistema fiscal transparente, ordenado y previsible para el fomento de la actividad económica”, del Consejo General de Economistas, que concluía que este impuesto “grava un incremento de valor del suelo cuando se transmite un inmueble que ya tributa como ganancia patrimonial en el IRPF y con mayor perfección, por lo que debería desaparecer”.

También la jurisprudencia del Tribunal Constitucional pone de manifiesto que no es pacífica esta figura tributaria. Es especialmente reveladora la reciente Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, que ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales antes indicado. No es, sin embargo, un pronunciamiento aislado de nuestro alto Tribunal, toda vez que el mismo ha emitido en los últimos años otros pronunciamientos análogos declarando la inconstitucionalidad de otros apartados del artículo 107. Así ha ocurrido en las Sentencias 59/2017 y 126/2019. Todo ello supone que, en lo relativo a la naturaleza, la conveniencia de su mantenimiento y en los demás extremos de esta figura impositiva, no exista un carácter pacífico garantista para los contribuyentes ni la seguridad jurídica que debe regir nuestro sistema tributario, siendo esta intención, precisamente, una de las aspiraciones últimas que motivó la aprobación de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, como se desprende de su propia exposición de motivos.

En este clima de ausencia de garantías y de seguridad jurídica, el Gobierno de España aprobó en el Consejo de Ministros del 8 de noviembre de 2021 un Real Decreto-ley con el objetivo de adaptar el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la última jurisprudencia del Tribunal Constitucional. No obstante, ni las Corporaciones Locales ni la opinión pública respaldan la nueva configuración, lo cual supone un evidente menoscabo al interés general del Estado, de las autonomías y de los municipios, debiendo estos últimos haber participado activamente en la construcción de este elemento impositivo. La celeridad inusitada

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d2kwbc8ignes en <https://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d2kwbc8ignes>

en la aprobación de esta nueva regulación del tributo, la incorporación a nuestro sistema fiscal mediante el empleo original del Real Decreto Ley, así como la ausencia de consultas con las corporaciones locales y demás agentes involucrados en la gestión y articulación del mismo, supone un menoscabo adicional a la seguridad jurídica que ha de imperar en toda reforma tributaria. Ello unido a que la aspiración del Estado ha de ser la de reducir las obligaciones de los ciudadanos, y no la de perpetuar cargas fiscales que minoran y ralentizan la recuperación, el crecimiento y nuestra competitividad.

III

Esta Ley reforma la actual configuración del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Se pretende de manera decidida avanzar en la suficiencia y autonomía municipal, a la par que se incorpora un mecanismo principal para facilitar la gestión y las obligaciones formales de los interesados. Para ello, el texto normativo incorpora un único artículo y tres disposiciones finales.

En el artículo primero, se recoge una ampliación de las exenciones del impuesto, eximiendo del pago de este tributo a la totalidad de las personas físicas, así como a la mayoría de pequeños y medianos negocios, fundamentales en la creación de riqueza y empleo en España, donde un porcentaje muy elevado de nuestro tejido productivo son pymes. La supresión de cargas impositivas ha de ser condición básica que fomente construcción de una estructura fiscal menos gravosa para ciudadanos y empresas, redundando esta exención en la mayor y más robusta creación de riqueza. La voluntad de esta rebaja fiscal, que deberá extenderse a otras figuras de nuestro marco tributario, es la de avanzar hacia un entramado impositivo menos intenso, que beneficie al conjunto de los ciudadanos y, muy particularmente, a aquellos con rentas más bajas. Esta menor carga impositiva de los ciudadanos es una garantía de crecimiento económico y de impulso de nuestra competitividad como se ha demostrado en diferentes regiones españolas y en países de nuestro entorno, debiendo aspirar nuestro modelo hacia una realidad que conjugue una carga tributaria más liviana y un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, evitando gastos no fundamentales. Esta medida que se incorpora, como no puede ser de otra manera, toma en consideración las circunstancias económicas concretas de quienes continúan obligados al pago del IIVTNU, atendiendo a su vez a los parámetros recogidos en el Código de Comercio.

A su vez, y para paliar el menoscabo que pudiera derivarse de esta nueva exención para la suficiencia y autonomía de las corporaciones locales, se incluye, en la disposición final primera, la necesidad de que, por parte del ejecutivo, se diseñe un sistema que complemente los posibles efectos negativos o pérdidas de recaudación. Para ello se incorpora la exigencia de que, en el plazo de seis meses, se deberá diseñar un mecanismo progresivo de compensación que refuerce tal sostenibilidad municipal. En el diseño de este nuevo mecanismo deberá participar la Comisión Nacional de Administración Local y la Federación Española de Municipios y Provincias, como elemento que garantice la traslación de la perspectiva local y el mejor conocimiento del ámbito municipal. Esta nueva herramienta habrá de permitir que las entidades locales participen en mayor medida que la actual, en aquellos tributos estatales que ya gravan el aumento de valor o plusvalía de los bienes inmuebles –como son, por ejemplo, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de los no Residentes e Impuesto de Sociedades-.

De igual manera, la disposición final segunda requiere que se prevea una compensación, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que evite los posibles efectos adversos de esta nueva configuración del impuesto, de suerte que eviten detrimentos en el ejercicio de sus competencias constitucionales por la reducción en la recaudación por este impuesto. Este nuevo mecanismo a crear debe contemplar, igualmente, los instrumentos oportunos que permitan, en su caso, atender al desequilibrio financiero que supondría para los Ayuntamientos si, finalmente, se permitiese la reclamación por los abonos ya realizados. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha limitado esta posibilidad, no debe obviarse que desde diferentes sectores de la práctica judicial y legal se ha advertido sobre la posibilidad de acudir ante la jurisdicción europea para reclamar las liquidaciones que fueron efectuadas previamente a la declaración de nulidad. En el caso de que,

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d2kwbc8ignes en <https://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d2kwbc8ignes>

finalmente, así se hiciese, y se reconociese el derecho de los que ya abonaron el tributo, deben haberse previsto las partidas oportunas que permitan compensar las pérdidas que se derivarían para las haciendas locales.

En último término, la disposición final tercera recoge la previsión para la entrada en vigor de este texto normativo.

Artículo 1. Reforma del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el apartado segundo del artículo 105, al que se incorpora una nueva letra h) y se añade un nuevo apartado, tercero.

“2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

(...)

h) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. ^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio.

2. ^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. ^a Para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades por concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio como determinantes de la existencia de control, con independencia de la obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1. ^a del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d2kwbc8ignes en <https://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d2kwbc8ignes>

4.ª En el supuesto de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

3. La Ministra de Hacienda y Función Pública establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo h) del apartado 2 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos, la Ministra de Hacienda y Función Pública establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática. También establecerá la forma de comunicar las variaciones que pueda afectar a la exención prevista en el párrafo h) del apartado 2 anterior.

Disposición Final primera. Mecanismo de Compensación a las entidades locales.

En el plazo de seis meses el Ministerio de Hacienda y Función Pública aprobará un mecanismo progresivo de compensación a las entidades locales, como consecuencia de la exención del artículo 105.2,h), así como la nueva fórmula de participación en tributos estatales que ya gravan el aumento de valor o plusvalía de los bienes inmuebles. El diseño de este nuevo mecanismo exigirá la participación y consulta de la Comisión Nacional de Administración Local y la Federación Española de Municipios y Provincias.

Disposición Final segunda. Fondo Especial de Compensación

En el plazo de seis meses, el Ministerio de Hacienda y Función Pública aprobará la partida presupuestaria necesaria para que, de forma extraordinaria, pueda compensarse el desequilibrio financiero que se causaría a las Entidad Locales, también en el caso de que, finalmente, se permitiese la reclamación por los abonos ya realizados por este tributo como consecuencia de futuras reclamaciones judiciales.

Disposición Final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.